

Recurso de revisión: 00837/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Mateo
Atenco

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00837/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de San Mateo Atenco**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00007/MATEOATE/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"...copias certificadas del expediente con clave catastral numero [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED] San mateo atenco, Mexico." (Sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: Copias Certificadas (Con costo).

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** con fundamento en el artículo 162

de la Ley de la materia turno la solicitud de información al Servidor Público Habilitado que considero competente, quedando pendiente de respuesta, tal como se muestra en la imagen siguiente:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00007/MATEOATE/IP/2018/TSP/0001	19/02/2018	LIC. VALERIA GUILLERMINA HIDALGO ESCUTIA			Pendiente de Respuesta				
AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									

III. En ese tenor, en fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en la cual señaló lo siguiente:

“... **[REDACTED]** **P R E S E N T E** En atención a solicitud de información recibida en el sistema SAIMEX con número de folio 00007/MATEOATE/IP/2018, de fecha 19 de febrero de 2018, en la cual solicita la siguiente información: “copias certificadas del expediente con clave catastral numero **[REDACTED]** del inmueble ubicado en **[REDACTED]** San mateo atenco, Mexico” (sic) Al respecto hago de su conocimiento que mediante oficio número SMA/DC/061/2018, el Jefe del Departamento de Catastro informa una vez realizada la búsqueda de la información en el Sistema Integral Tributario y Catastral Municipal, la clave catastral **[REDACTED]** se encuentra a nombre **[REDACTED]** en este sentido y de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. En este sentido, la información referida es catalogada como confidencial, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en la fracción I del artículo 143 de la Ley referida que señala que para efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza cuando se refiera a información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable. Con base a lo anterior, este sujeto obligado se reserva la entrega de la información,

Recurso de revisión: 00837/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

sin embargo, en caso de acreditar la titularidad de la misma, respetuosamente se le solicita presentar la información que lo acredite ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Benito Juárez sin número esquina Miguel Hidalgo, primer piso, Barrio de San Nicolás, San Mateo Atenco, Estado de México, para previo pago de los derechos correspondientes le sea proporcionada dicha información. . Agradeciendo la atención al presente, le envío un cordial saludo.” (Sic)

Adjuntando a su respuesta el archivo electrónico denominado **MATEOATE-IP-018-20418.pdf**, mismo que contiene lo siguiente:



2018 AÑO DEL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADILLA "EL NIÑOMANTE"

PRESENTE

En atención a solicitud de información recibida en el sistema SAIMEX con número de folio 00007/MATEOATE/IP/2018 de fecha 19 de febrero de 2018, en la cual solicita la siguiente información:

"copias certificadas del expediente con clave catastral número [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED] San Mateo Atenco, México" (sic)

Al respecto hago de su conocimiento que mediante oficio número SMA/DC/061/2018 el Jefe del Departamento de Catastro informa una vez realizada la búsqueda de la información en el Sistema Integral Tributario y Catastral Municipal, la clave catastral [REDACTED] se encuentra a nombre [REDACTED] en este sentido y de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. En este sentido la información referida es catalogada como confidencial lo anterior de acuerdo a lo estipulado en la fracción I del artículo 143 de la Ley referida que señala que para efectos de esta Ley se considera información confidencial la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza cuando se refiera a información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable.

Con base a lo anterior, este sujeto obligado se reserva la entrega de la información, sin embargo, en caso de acreditar la titularidad de la misma respetuosamente se le solicita presentar la información que lo acredite ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Benito Juárez sin número esquina Miguel Hidalgo, primer piso Barrio de San Nicolás, San Mateo Atenco, Estado de México para previo pago de los derechos correspondientes le sea proporcionada dicha información.

Agradeciendo la atención al presente, le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE

LIC. ENRIQUE VÁZQUEZ CASTAÑEDA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Av. Benito Juárez sin. esa. Miguel Hidalgo, Barrio de San Nicolás
San Mateo Atenco, Estado de México, C.P. 52104

(728) 113 0325

infoem@sanmateoatenco.gob.mx
infoem@sanmateoatenco.gob.mx



Recurso de revisión: 00837/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Inconforme con la respuesta del SUJETO OBLIGADO, el quince de marzo de dos mil dieciocho, EL RECURRENTE mediante EL SAIMEX interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al cual se le asignó el número 00837/INFOEM/IP/RR/2018, en el que señaló como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Se adjunta inconformidad." (Sic)

Asimismo, el particular adjuntó al recurso de revisión el archivo electrónico denominado *Inconformidad.pdf* mismo que se inserta a continuación:

Toluca, México marzo de 2018.

**COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE**

[REDACTED] por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la calle [REDACTED] nombrando como a mis asesores a los licenciados en Derecho [REDACTED] para que oiga, reciba, exhiba y firme por su recibo toda clase de documentos, valores u objetos, ante usted respetuosamente comparezco a exponer:

Con fundamento en el artículo 180 al 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, se *interpone recurso de revisión en contra de la negativa a la información solicitada emitida por el Licenciado Enrique Vázquez Castañeda Jefe de Información, planeación, Programación y Evaluación del H. Ayuntamiento Constitucional de San Mateo Atenco, México, mediante el número de oficio MATEOATE/IP/018/2017 de 5 de marzo de 2018*, que se adjunta como anexo, y para tal efecto se expresa:

I. SUJETO OBLIGADO ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD: Licenciado Enrique Vázquez Castañeda Jefe de Información, planeación, Programación y Evaluación del H. Ayuntamiento Constitucional de San Mateo Atenco, a través del Sistema SA2MEX, con número de folio 00007/MATEOATE/IP/2018 de 19 de febrero de 2018.

II. NOMBRE DEL SOLICITANTE QUE RECURRE Y EN SU CASO, DEL TERCERO INTERESADO, ASÍ COMO LA DIRECCIÓN O MEDIO QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: El antes indicado, se ignora si exista tercero interesado.

III. EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO: MATEOATE/IP/018/2017 de 5 de marzo de 2018.

IV. LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, O DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA: 5 de marzo de 2018.

V. ACTO QUE SE RECURRE: La negativa a la información solicitada emitida por el Licenciado Enrique Vázquez Castañeda Jefe de Información, planeación, Programación y Evaluación del H. Ayuntamiento Constitucional de San Mateo Atenco, México, mediante el número de oficio MATEOATE/IP/018/2017 de 5 de marzo de 2018.

VI. RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Ante todo, indudablemente que lesiona o agravia al recurrente el acto recurrido y las disposiciones que lo rigen, porque contravienen derechos humanos del recurrente de igualdad, motivación, fundamentación, seguridad jurídica, honesta, completa e imparcial impartición de justicia Administrativa y las garantías para su protección, reconocidos a mi favor en la Carta Magna y tratados internacionales en que el Estado Mexicano es parte; mismos, que el órgano administrativo inferior en el ámbito de su competencia administrativo, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esa tesitura, señalo que me depara lesión o agravia el acto recurrido, porque el órgano administrativo me está privando mi derecho a acceder a la información pública del Municipio de San Mateo Atenco, México, con el pretexto que es catalogada como confidencial, sin cumplir con las

Recurso de revisión: 00837/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
 Atenco
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

formalidades esenciales del procedimiento administrativo, al abstenerse a administrarme una justicia administrativa honesta, a través de una resolución completa, imparcial, a verdad sabida motivadamente y fundadamente y basado en consideraciones jurídicas aplicables legales y doctrinarias, garantizados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Carta Básica.

Por tanto causa daño jurídico a esta parte que el órgano administrativo en cita, haya concluido en reservar la entrega de la información solicitada consistente en las copias certificadas del expediente con clave catastral [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED] San Mateo Atenco, México, sustentado que se encuentra a nombre [REDACTED] y que se requiere sus consentimiento por catalogarse lisa y llanamente como confidencial. De ahí, que se refuta, como inconstitucional o ilegal el acto recurrido, considerando que los motivos que expone para negarme tal información no son válidos jurídicamente y el fundamento que expone es inaplicable al caso concreto, porque si hubiera analizado exhaustivamente mi petición presentada a través del Sistema SAIMEX, con número de folio 00007/MATEOATE/IP/2018 de 19 de febrero de 2018, en congruencia con la información peticiónada y archivada en la oficina Ayuntamiento Constitucional de San Mateo Atenco, México, puesto, que tal acuerdo no contiene razonamientos lógicos en el que se demuestre que la información se encuentra en algunas de las hipótesis previstas en la legislación de la materia como información confidencial, como lo establece el numeral 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, puesto que solo se limitó a referir que requería el consentimiento de los particulares titulares de la información, de ahí, que se evidencia que tal información es factible que el suscrito pueda tener acceso, tanto, que tal autoridad administrativa, ya me informo que se encuentra a nombre [REDACTED] y por tanto lo procedente es que me diera la información completa solo suprimiendo los datos personales y de considerar necesario obtener el consentimiento del titular de la información, pero no reservarme su entrega sustentado que es de carácter confidencial, máxime que tal información se encuentre en fuentes de acceso público y no requiere del consentimiento del titular de dicha información y que tal información tienen el carácter de pública como se prevé en el artículo 148 de la legislación en cita, por todo ello deberá revocarse la resolución recurrida y ordena que se emita otra en la que se autorice la entrega de la información solicitada.

VII. COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA Y, EN SU CASO, DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, EN EL CASO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD:
 Se adjunta.

VIII. FIRMA DEL RECURRENTE O EN SU CASO HUELLA DIGITAL PARA EL CASO DE QUE SE PRESENTE POR ESCRITO, REQUISITOS SIN LOS CUALES NO SE DARÁ TRÁMITE AL RECURSO. Aparece al calce.

IX.- SE ANEXA PRUEBAS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE SE CONSIDERA PROCEDENTES SOMETER A JUICIO DEL INSTITUTO.

Por lo expuesto y fundado atentamente pido:

UNICO. - Acordar lo conducente.

PROTESTO LO NECESARIO



V. En fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que tanto **EL RECURRENTE** como **EL SUJETO OBLIGADO** fueron omisos en realizar o presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran, asimismo en presentar el Informe Justificado correspondiente, como se aprecia de la siguiente imagen:

Folio Solicitud: 000071MATEOATENCO/RR/2018		
Folio Recurso de Revisión: 00837UNIONDEABAY/RR/2018		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha once de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00007/MATEOATE/IP/2018.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de

quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 en su primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **cinco de marzo de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **seis de marzo al tres de abril de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo así como también el uno de abril de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también se descuenta del plazo los días diecinueve, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho, considerados **no laborables** para este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se tuvo por interpuesto el día **quince de marzo de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, dicha interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte la procedencia del recurso de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra versa:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

II. La clasificación de la información;

...”

(Énfasis añadido)

Para ilustrar dicha actualización, debemos recordar que el hoy **RECURRENTE** en la solicitud de acceso a la información pública, requirió del **SUJETO OBLIGADO** copia **certificada (con costo)** del expediente con clave catastral número [REDACTED] de un inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de San Mateo Atenco.

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** señaló que, mediante oficio número SMA/DC/061/2018, el Jefe del Departamento de Catastro informó que una vez realizada la búsqueda de la información en el Sistema Tributario y Catastral Municipal, la clave que refiere en su solicitud corresponde a [REDACTED] razón por la que al no contar con autorización para hacer de conocimiento público los datos de dicha persona [REDACTED] es que se consideraba como confidencial la información requerida por el particular, agregando que para el caso de acreditar la titularidad de dichos datos se presentara en las oficinas de la Unidad de Transparencia par que previo pago de los derechos correspondientes se le proporcione la información.

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** interpuso el presente medio de impugnación, e indicó como Acto Impugnado y razones o motivos las manifestaciones insertas en el Resultando IV de la presente resolución.

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, no exhibió el Informe Justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que devienen **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**, en razón de que pretende acceder a la versión pública del expediente referido en la solicitud de información, lo cual resulta improcedente.

En ese tenor, se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta manifestó que la información solicitada se encontraba clasificada como confidencial toda vez que se trataba de información correspondiente a datos personales de una persona [REDACTED] por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán la que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes**, reportes, estudios, actas, resoluciones,

oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, así como los motivos de inconformidad planteados en el recurso de revisión, es que el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si a la información requerida por **EL RECURRENTE** le corresponde el carácter de información confidencial tal como lo señaló **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante su repuesta.

En ese sentido, hay que definir en primer término que el artículo 41 fracciones IV y XVIII del Compendio Reglamentario para la Administración Pública del Municipio de San Mateo Atenco 2016-2018 Libro Segundo Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de San Mateo Atenco señala lo siguiente:

De la Tesorería

Artículo 41.- El titular de la Tesorería Municipal será el Tesorero Municipal, quien además de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica y el Código Financiero, tiene el ejercicio de las funciones siguientes:

...

IV. Administrar el catastro municipal, así como ejercer las facultades y obligaciones que en materia catastral corresponden al Ayuntamiento en términos del Código Financiero;

...

XVIII. Dar cumplimiento por conducto del Departamento de Catastro, a las facultades y obligaciones en materia catastral, que le establece al Ayuntamiento el Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente, el Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios denominado "DEL CATASTRO", y demás disposiciones legales aplicables;"

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Libro Tercero de dicho compendio contiene los Reglamentos Internos de las Dependencias de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, el cual en lo que interesa establece lo siguiente:

Capítulo VI Del Departamento de Catastro

"Artículo 26.- El Departamento de Catastro, tendrá por objeto coadyuvar con el Tesorero Municipal en la recaudación de los recursos señalados en la ley de ingresos, en el Código Financiero y demás ordenamientos que regulen la actividad financiera del Municipio, correspondiéndole el ejercicio de las funciones siguientes:

...

II. Administrar y mantener actualizado el inventario de predios existentes en el municipio, así como elaborar y custodiar los expedientes respectivos, promoviendo para ello el uso de nuevas tecnologías.

...

VI. Llevar el registro y control del catastro en el Municipio, integrando, conservando y actualizando el Padrón y la Cartografía Catastral, mediante el uso de nuevas tecnologías que permitan la implementación del Sistema de Modernización Catastral, a fin de facilitar la identificación, ubicación y valorización de los bienes inmuebles, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano, Metropolitano y Medio Ambiente, y el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado."

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se advierte que si bien es cierto que el Departamento de Catastro, es el encargado de conocer acerca de la información solicitada por **EL RCURRENTE** tal como lo refirió **EL SUJETO OBLIGADO** desde su respuesta, también lo es que, la misma corresponde a información privada entregada por los particulares, con el objeto de realizar un trámite en específico; por lo que, es de resaltar que el derecho de acceso a la información pública encuentra sus limitante, es decir, respeto a la protección de los datos personales, pues si bien, **el expediente catastral** es poseído por **EL SUJETO OBLIGADO**, éste **contiene información correspondiente a una persona jurídico colectiva en relación con su patrimonio**, por lo que, aun cuando la información sobre la cual se pretende acceder sea generada, poseída o administrada por el **SUJETO OBLIGADO** de que se trate, la misma no podrá ser accesible, de acuerdo a lo que señalan los artículos 91 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que se transcriben a continuación para mayor referencia:

“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 143. Para los efectos de esta ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes o los servidores públicos facultados para ello.

...”

Por lo que, dicho expediente aun cuando obra en los archivos del Sujeto Obligado derivado del ejercicio de sus atribuciones, no puede accederse al mismo de manera

íntegra en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, puesto que se trata de documentos que pudieran ventilar información exclusivamente confidencial (datos personales) de su titular.

En este punto es importante subrayar que, de conformidad con el Código Civil del Estado de México, en su Libro Segundo denominado de las Personas, en cuyo Título Segundo establece los Derechos de la Personalidad, reconociendo como un atributo de la está entre otros el patrimonio, al respecto conviene citar el artículo 2.3 que a la letra señala lo siguiente:

"TITULO SEGUNDO

De los Derechos de la Personalidad

Atributos de la personalidad

Artículo 2.3.- Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio."

Aunado a ello, es importante mencionar que el Código Financiero del Estado de México y Municipios especifica que aquellos servidores públicos que intervengan en tramites están obligados a **guardar absoluta reserva o confidencialidad** según sea el caso respecto de declaraciones y datos que les proporcionen los particulares o terceros, tal y como lo establece en su artículo 55 de la siguiente manera:

"Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar en absoluta reserva o confidencialidad, según sea el caso, lo concerniente a las declaraciones y datos que proporcionen los particulares o terceros relacionados con ellos, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación."

(Énfasis añadido)

Continuando con el análisis de la información solicitada, resulta evidente la imposibilidad técnica por parte del **SUJETO OBLIGADO** para entregar al particular el expediente requerido de manera íntegra, toda vez que se trata de información que ciertamente debe ser clasificada con el carácter de confidencial en términos del artículo 143 fracción I en su relación con los diversos artículos 3 fracción IX, ambos de la Ley de Transparencia de esta Entidad y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo cual, este Órgano Garante determina **revocar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega del **Acuerdo de Clasificación de la información** requerida como **confidencial**, es decir, respecto de los documentos que integran el expediente formado con la clave catastral [REDACTED] por el Departamento de Catastro, relativo al inmueble ubicado en [REDACTED] en San Mateo Atenco.

En consecuencia, el Comité de Transparencia deberá clasificar como confidencial en su totalidad el citado expediente, por la actualización de las hipótesis normativas antes referidas; lo anterior, en apego a lo establecido en los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de la materia, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o"*

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

(Énfasis Añadido)

Ahora bien, respecto a la fundamentación y motivación es de señalar que el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
..." (sic)*

De tal manera que, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho, sirviendo de sustento la diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación que sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo

16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."(sic)

Por lo cual, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; por lo que, es de precisar que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** cuando clasifique algún documento o información, ya sea todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia.

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que lo sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a clasificar la información requerida, ya que el no hacerlo implica dejar al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o

comprender el fundamento legal, así como las razones por las cuales no es posible realizar su entrega, ya que si no se exponen de manera puntual las razones, se violentaría el derecho de acceso a la información del solicitante

En ese sentido, es importante puntualizar que de acuerdo con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece:

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

El dispositivo jurídico que antecede, faculta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que en la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, se observe lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual en sus artículos 57, 58 y 61 que a la letra disponen:

“Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 58.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Artículo 61.- La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá aquélla ningún efecto si antes del dictado de la resolución respectiva no se exhibiere el documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el expediente correspondiente.

(Énfasis añadido)

Es así que, los documentos públicos son elaborados por personas dotadas de fe pública y por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, demostrando su calidad con el sello, firma o cualquier otro signo que, en su caso, prevengan las leyes; por el contrario, los documentos privados no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Por lo que, es de advertir que en el expediente solicitado obran documentos privados, que si bien forman parte del archivo del **SUJETO OBLIGADO** en cumplimiento del ejercicio de sus funciones y atribuciones, también lo es que, son considerados documento privados, por lo que es importante resaltar que el derecho de acceso a la información pública consiste en hacer del conocimiento de los particulares el que hacer público gubernamental en el ejercicio de sus funciones de derecho público, mas no el dar a conocer documentos privados remitidos por particulares que posea, pues estos en nada abonan a la transparencia además de que en el caso particular no se advierte que se hayan recibido recursos públicos o se hubieran realizado actos de autoridad que impliquen el aprovechamiento de determinados bienes o servicios públicos, por ello es que el derecho de acceso a la información tiene como limitante la vida privada de las personas y sus datos personales.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada número VII/2012 (10ª.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el Libro V de febrero de 2012, en su tomo 1 página 655, que establece lo siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A

LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Recurso de revisión: 00837/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En consecuencia, y en atención a las consideraciones antes señaladas, esta Ponencia Resolutora, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenar hacer entrega al **RECURRENTE** del Acuerdo de Clasificación de la información en su totalidad como confidencial para que sea remitido vía SAIMEX, esto en razón de que, se deberá hacer de conocimiento del particular dicho Acuerdo a fin de brindar certeza jurídica del porque no se ordenó la entrega de la información en la modalidad requerida, es decir, mediante copias certificadas (con costo), pues resulta evidente que al clasificarse la información como confidencial la modalidad en que fue requerida en automático resulta improcedente; sin embargo, se dispone que vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se haga de conocimiento el Acuerdo a través del que se funde y motive dicha clasificación.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 3 fracción XXIII, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de revisión: 00837/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atienda la solicitud de información pública **00007/MATEOATE/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y haga entrega al **RECURRENTE**, vía SAIMEX, de lo siguiente:

*“El Acuerdo de Clasificación del expediente referido en la solicitud de información como confidencial, de conformidad con los artículos 49, fracción VIII, 122, 132 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones de dicha clasificación y se ponga a disposición del **RECURRENTE**.”*

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la resolución.

CUARTO. **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. **Hágase del conocimiento** del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo

Recurso de revisión: 00837/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00837/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/AMV